

Sobre la cosa juzgada constitucional y la indebida motivación en un caso de corrupción de alto funcionario público

About constitutional *res judicata* and improper motivation in a corruption case senior civil servant

LILIA RAMÍREZ VARELA*

Resumen: El auto y la sentencia del Tribunal Constitucional que se reseñan y comentan resultan relevantes porque plantean un conflicto entre el principio de seguridad jurídica, de un lado, y el derecho a una debida motivación, el principio de no interdicción de la arbitrariedad, y el bien jurídico de la lucha contra la corrupción, de otro.

I. EL CASO Y SUS ANTECEDENTES

El siete de enero de 2015, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) emitió un auto (expediente número 02880-2013-PHC/TC) en el que declaró improcedentes un pedido de aclaración y un pedido de nulidad contra una anterior sentencia del propio TC que anulaba dos sentencias penales por corrupción en el caso del ex viceministro de justicia, Gerardo Leónidas Castro Rojas. En febrero del año 2011 Gerardo Castro fue filmado y capturado participando, junto a otra persona, de la entrega de diez mil dólares a un funcionario del Ministerio de la Producción, para que se aumentaran las cuotas de pesca de tres embarcaciones. Por este hecho fue condenado, tanto en primera como en segunda instancia¹, a cinco años de prisión efectiva por los delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios y cohecho activo genérico. Además, se le inhabilitó por 5 años para ejercer cargo público y se le obligó a pagar una reparación civil de quince mil nuevos soles.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estas dos sentencias penales fueron anuladas por el TC el 21 de noviembre de 2013, aunque la decisión se hizo pública en junio de 2014. El fallo alegaba que estas «afecta[n] los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales»². El TC inicia su sentencia citando su reiterada

* Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo electrónico: lilia.ramirezv@pucp.pe

1 La primera sentencia fue dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, el 21 de diciembre de 2011 (resolución 2 del expediente 00005-2011-32-1826-JR-PE-03). El fallo fue ratificado en todos sus extremos el 12 de abril de 2012 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima (resolución número 7).

2 Ver expediente 02880-2013-PHC/TC del 21 de noviembre de 2013, punto resolutivo 2.

jurisprudencia sobre lo que implica una debida motivación³. Pese a ello, al fundamentar por qué anula las sentencias condenatorias contra Castro, su fallo no sigue esta línea argumentativa. El TC no se pronuncia sobre los fundamentos establecidos por el juzgado y la Sala penales, los que se podrían resumir así: a) es necesario cautelar la constitucionalidad de las pruebas, por ello el juzgado y la Sala declararon el video *in fraganti*, grabado en las oficinas del Ministerio de la Producción sin orden judicial, como prueba ilícita y ordenaron solo tomar en cuenta otros indicios como las declaraciones del funcionario público, de los policías intervinientes y las contradicciones de los procesados; b) concluyeron que la acción de Castro se encuentra prevista en el artículo 397 y 426 del Código Penal en tanto participó de la entrega de dinero, pese a que no fue él quien directamente entregó el monto, sino la persona que iba con él; y c) la voluntad criminal existió debido a una consecución de actos (reuniones previas, conteo de dinero) y no existe ninguna causal de justificación de este hecho (artículo 20 del Código Penal).

Esta decisión del TC tuvo como consecuencia la excarcelación del sentenciado por corrupción Gerardo Castro. Esto ocasionó fuertes críticas ciudadanas y, además, un conflicto institucional con la judicatura.

III. ANÁLISIS DEL AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación, el Poder Judicial y los jueces que emitieron las sentencias contra Gerardo Castro hicieron dos pedidos al TC: la nulidad y la aclaración de su sentencia; a fin de dejar sin efecto su fallo primigenio. El TC, con una mayoría de cinco votos y dos votos singulares en contra, declaró improcedentes ambos pedidos. Para ello utilizó un único y principal argumento, la afectación a la cosa juzgada: «Que en consecuencia, en tanto en este caso se solicita la nulidad de la sentencia definitiva, con calidad de cosa juzgada, de fecha 21 de noviembre de 2013, no son aplicables las consideraciones del auto de fecha 15 de julio de 2014 [caso Mateo Castañeda]» (fundamento jurídico 11).

El auto del TC era una decisión esperada⁴ en cuanto se pronunciaría sobre la posibilidad, o no, de modificar el sentido de su anterior sentencia.

3 Ver expediente 02880-2013-PHC/TC del 21 de noviembre de 2013, página 4: «La motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emite en el marco de un proceso [...] Ello supone que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión [véase expediente número 1338-2005-PA/TC]».

4 *La Ley* (2014). TC anularía tres nuevas sentencias del anterior Colegiado, 7 de noviembre (<http://laley.pe/not/1858/tc-anularia-tres-nuevas-sentencias-del-anterior-colegiado/>); *Velaverde* (2014). Pasando factura, 8 de noviembre (<http://www.revistavelaverde.pe/pasando-factura/>).

De acuerdo con el análisis de varios especialistas⁵, el fallo del año 2013 del Tribunal anulaba dos sentencias relevantes del Poder Judicial en materia de lucha contra la corrupción con una limitada argumentación. Teniendo en cuenta estas expectativas, muy brevemente, analizaremos este auto que apuntaba a ser una decisión con motivación cualificada⁶, en tanto, como lo dijimos al inicio, se producía un conflicto entre el principio de seguridad jurídica, de un lado, y el derecho a una debida motivación, el principio de no interdicción de la arbitrariedad, y el bien jurídico de la lucha contra la corrupción, por otro.

III.1. Seguridad jurídica y el concepto de cosa juzgada constitucional

En primer término, el TC en su auto adopta el principio constitucional de seguridad jurídica⁷ como absoluto, recogido por el artículo 121 del Código Procesal Civil. Esto se plasma al señalar la calidad de cosa juzgada de las sentencia del TC de noviembre de 2013. Empero, no considera que el propio TC ya relativizó este concepto con la figura de la cosa juzgada constitucional.

Efectivamente, el TC, en precedente vinculante, indica que la cosa juzgada solo podrá ser considera tal, si y solo si, la sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica es conforme al marco constitucional y no viola los derechos fundamentales:

[...] la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las

5 Respecto a lo positivo de las sentencias del Poder Judicial véase: NOVOA, Yvana. Comentario a la sentencia del caso Gerardo Castro. *Boletín Proyecto Anticorrupción* (IDEHPUCP), 12 (2012), 9-12 (http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/junio_2012_n12.pdf); MONTROYA, Yván. Avances y retrocesos en el sistema penal anticorrupción: 2010-2012. En Grupo de Trabajo contra la Corrupción (GTCC). *Informe de la Lucha Contra la Corrupción en el Perú 2011-2012. Lo que nos deja el gobierno aprista y lo que se avanzó en el primer año del nuevo gobierno* (pp. 28-30). Lima: GTCC, 2012. Sobre las críticas a la primera sentencia del Tribunal Constitucional, véase: LANDA, César. Nuevo TC debe corregir y rectificar sentencia a favor del exfuncionario aprista. *Ideeleradio*, Comentario del 6 de junio de 2014 (<http://ideeleradio.blogspot.com/2014/06/cesar-landa-nuevo-tc-debe-corregir-y.html>) y RAMÍREZ, Lilia. Análisis del caso Gerardo Castro: ¿la última «jugada» del saliente TC a favor del APPRA? *Justicia Viva*, 2014 (<http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=1368>).

6 Ver expediente 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008. Fundamento Jurídico 7: «Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales [...]».

7 La definición de seguridad jurídica la realiza el propio TC en el expediente 0016-2002-AI/TC del 30 de abril de 2003, fundamento jurídico 4: «La seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como las contenidas en los artículos 2, inciso 24, parágrafos a) [...] d) [...] y 139, inciso 3[...]».

leyes [...]. Solo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales⁸.

La intención del TC al asumir este concepto, y que se ha venido analizando en la doctrina constitucional, es «demostrar que en el ámbito constitucional en general y en el proceso constitucional en particular no podemos aplicar analógicamente la institución de la cosa juzgada tradicional»⁹. De acuerdo con el profesor Emilio Garrote, «existe más bien una cosa juzgada constitucional *sui generis* en atención a las particularidades que presenta, la cual no se corresponde con las características, efectos y finalidades de la cosa juzgada en sentido clásico»¹⁰; pues lo que está en última instancia en cuestión es la prevalencia de los principios y derechos fundamentales que ampara la Constitución.

En el caso bajo comentario, el propio Tribunal Constitucional pudo analizar si la primigenia sentencia emitida cumplía con los requisitos establecidos como cosa juzgada constitucional, sin embargo omitió este análisis.

III.2. Debido proceso, indebida motivación e interdicción de la arbitrariedad

Por otro lado, el auto del TC omite analizar un aspecto central en los pedidos de nulidad y de aclaración planteados por la judicatura: la vulneración del debido proceso por falta de motivación. Como es conocido el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos que forman parte de su núcleo mínimo. Para este caso, los derechos constitucionales que adquieren especial relevancia son los derechos de interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

El TC en su fallo de noviembre de 2013, realiza una motivación bastante limitada. Es desproporcionado que se fundamenten contradicciones y se establezca deficiente motivación de dos sentencias penales que en total suman treinta y un páginas en solo cinco párrafos. En jurisprudencia anterior el TC llama a este fenómeno motivación insuficiente¹¹.

8 Ver expediente 006-2006-PC/TC del 13 de febrero de 2007, fundamento jurídico 70.

9 GARROTE, Emilio. Cosa juzgada constitucional *sui generis* y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Estudios Constitucionales*, 10, 2 (2012), p. 392.

10 *Ibidem*.

11 Ver expediente 00728-2008-PHC/TC: «[M]otivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva

Además de este punto, la sentencia del TC contiene una serie de incorrecciones:

- El TC señala (ver páginas 4 y 5 de la sentencia) que tanto la sentencia de primera instancia, como la del tribunal de alzada «no se encuentra debidamente motivada» y habría indicios de contradicción y deficiencia de motivación en los siguientes párrafos:

[...] únicamente se tiene la versión de esta persona en el sentido, que en la oportunidad que Romualda Pérez le ofreció dinero se encontraba presente Castro Rojas, quien asintió con la cabeza, no existiendo otro medio probatorio que le dé respaldo a ello, por el contrario, tenemos que el propio testigo Ríos Delgado expresó en la audiencia de juicio que el acusado Castro Rojas no le ofreció en ninguna oportunidad dinero alguno.

Pero por otro lado, sí se encuentra plenamente acreditado que Castro entregó dinero a esa misma persona, conforme a la versión expuesta no solo por el citado Ríos Delgado, sino también con los propios dichos de los acusados [...] igualmente Castro Rojas ratificó tal hecho expresando además que dicho dinero se lo entregó a su co-acusada Pérez Guedes, quien lo puso en su cartera [...].

Sin embargo, al leer la integridad ambas resoluciones penales, vemos que el TC hace una lectura parcial y limitada de las citas pertinentes de los fallos judiciales. Dado que en los párrafos 7.52, 7.53 y siguientes de la sentencia de primera instancia se hace referencia a testimonios adicionales; así como contradicciones en las que habría incurrido el propio procesado y los demás coacusados. Esto configuraría una deficiencia de motivación externa, por falta de justificación de las premisas, en tanto estas no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica¹².

- Adicionalmente, el TC analiza la suficiencia del testimonio de un testigo, y señala que: «los jueces demandados basan su decisión en la versión de Ríos Delgado —quien expresamente señala que el demandante no le ofreció en ninguna oportunidad dinero alguno— y los acusados, sin existir pruebas fehacientes que vinculen al actor». En este párrafo el alto Tribunal pareciera no tener en cuenta que Gerardo Castro no entregó directamente el dinero, sino que él realizó coordinaciones y organizó el encuentro entre la persona que entregó el dinero y el funcionario público.

constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo».

¹² *Ibidem*.

Estas partes de la sentencia de alzada no las tiene en cuenta el TC, lo cual configuraría una deficiencia de motivación externa.

- Tal como se ha narrado brevemente en estos párrafos, vemos que el TC, contrariamente a lo que establecen sus competencias, analiza la pertinencia de las pruebas. Este acto está prohibido dentro del análisis jurídico constitucional, salvo que al actuar alguna de las pruebas se hubiera violado un derecho fundamental (libertad, intimidad, etcétera), lo que no sucede en este caso. Este es un criterio reiterado por el propio TC¹³.

La indebida motivación incluso ha sido reconocida en un voto singular por uno de los magistrados:

Que esté plagada de extravíos de este tipo no autoriza a que podamos dejarla de lado, declarando su nulidad. Tampoco cabe que un error tan grosero pueda remediarse mediante la aclaración, pues este instituto no está creado para corregir yerros en la comprensión y aplicación del derecho positivo, sino para subsanar errores materiales u omisiones en que se hubiesen incurrido, que son cosas distintas¹⁴.

Pese a estas deficiencias, el auto del TC no realiza una revisión de la decisión bajo comentario, manteniendo una sentencia que bien podría denominarse arbitraria, tal como el propio TC lo ha establecido¹⁵.

III.3. Lucha contra la corrupción

Otro punto complementario, no menos importante, es que el TC omite dentro de su análisis que se trata de un caso que implica un acto de corrupción de un alto funcionario, siendo la lucha contra la corrupción un bien jurídico constitucionalmente protegido.

Al respecto el TC, en un proceso de inconstitucionalidad del año 2005, señalaba que:

[...] la eficacia de la lucha anticorrupción prevista por el Estado peruano como su principal objetivo en el diseño de la política criminal de los últimos 5 años. No solo por una cuestión de connotación sociológica, sino porque, en el plano normativo-constitucional, tal como ocurre con el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el espionaje, la traición a la patria y el genocidio, el Constituyente ha advertido la

13 Ver expedientes 02245-2008-PHC/TC, TC 05157-2007-PHC/TC, TC 00572-2008-PHC/TC, entre otras resoluciones adicionales.

14 Fundamento de Voto del magistrado Carlos Ramos Núñez, expediente 02880-2013-PHC/TC del 7 de enero de 2015, p. 3.

15 Ver expediente 0090-2004-AA/TC del 5 de julio de 2004: «el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica» (fundamento jurídico 12).

dimensión particularmente disvaliosa [sic] de los actos de corrupción, por la magnitud de daño que provocan al cuadro material de valores reconocido por la Constitución¹⁶.

Por ello, el propio TC ha señalado que este tipo de materias debe de tener un mayor nivel de análisis que el ordinario, para evitar la sensación de impunidad que tanto daño ocasiona a nuestra sociedad. Nuevamente el TC en su auto omite esta consideración.

III.4. El derecho procesal constitucional al servicio de la Constitución

Finalmente, es necesario destacar un principio base del Estado Constitucional de Derecho, por el cual se sustenta un cambio de paradigma: que los procesos deben de servir a la Constitución y no al contrario. En razón a esta concepción, exigencias de seguridad jurídica (como la cosa juzgada) ostentan una intensidad menor a la que es característica en los procesos ordinarios. En tanto, debe prevalecer el interés de salvaguardar la Constitución, con todo lo que ello implica¹⁷.

Coincidimos con las posiciones que sostienen que hay que armonizar el derecho procesal, o las formas, con el sistema constitucional, a fin de que «el juez constitucional pueda ponderar los bienes jurídicos tutelados por ese valor en relación a expectativas emanadas de otros valores constitucionales que se consideran igualmente meritorios de tutela, a fin de alcanzar un resultado razonable, procesal o sustancial, y favorecer con ello la “unidad” tanto del sistema de garantías como del derecho constitucional»¹⁸.

En función de estas consideraciones, creemos que aun cuando el TC pudo privilegiar el principio de seguridad jurídica, debió justificar su decisión en forma cualificada y desarrollando de forma explícita los principios constitucionales mencionados anteriormente. Una argumentación formalista, sustentada únicamente en el artículo 121 del Código Procesal Civil, no cumple con un estándar mínimo acorde al concepto de Estado Constitucional de Derecho.

541

SOBRE LA COSA
JUZGADA
CONSTITUCIONAL
Y LA INDEBIDA
MOTIVACIÓN
EN UN CASO DE
CORRUPCIÓN
DE ALTO
FUNCIONARIO
PÚBLICO
ABOUT
CONSTITUTIONAL
RES JUDICATA
AND IMPROPER
MOTIVATION IN
A CORRUPTION
CASE SENIOR CIVIL
SERVANT

16 Ver expediente 0019-2005-PI/TC del 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 59.

17 CASAL, Jesús María. Cosa juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 20041 (2004), p. 307.

18 ASTUDILLO, César. Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 2 (2008), p. 77.